--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q., J. H. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 400 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 248.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
-- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 202, y por la demandada a fs. 203 y 204 -este último contra los honorarios de la letrada de la actora por altos-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 196/200 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la ley 24557 y del decreto N° 659/96, entre otras normas; y se hace lugar a la demanda entablada por J.H.Q. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 103.277,92, con más la aplicación del índice RIPTE, intereses, con costas en un 95% a la demandada de acuerdo a los
considerandos del fallo.----------
--- A fs. 205 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la actora a fs. 206/207 vta., y los de la demandada fs. 208/226, cuyos respectivos traslados fueron conferidos a fs. 227, luciendo las contestaciones a fs. 229/231 vta. la del actor y a fs. 233/236 la de la demandada.---------- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, para luego adentrarme en el
análisis de los mismos.----------
-- 1) La actora se agravia de que el juzgador le impusiera las costas en un 5%, cuando la sentencia se basó en el reclamo de las prestaciones dinerarias a las que se encuentra obligada la ART, y en ese sentido la sentencia le resultó favorable, a lo que suma que se trata de un proceso de carácter laboral. Añade que la demandada infundadamente le privó al trabajador acceder a dichas prestaciones. Agrega que el fallo resulta desacertado al desestimar el apartado que trata la inclusión de la ley 26773. Es así que solicita que el total de costas sean impuestas a la contraria (ver fs. 206/vta., pto.
II, A).----------
--- En lo que se refiere al fondo del asunto se queja de que el juez no haya aplicado la normativa del art. 3 de la ley 26773, a cuyo fin cita doctrina en el sentido de que cabe aplicar las nuevas disposiciones a los siniestros acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida, considerando inconstitucional el art. 17, apartado 5 de dicha ley (ver fs. 206 vta./207 vta., pto. II, B). En las dos últimas quejas (ver fs. 207 vta.,

pto. II, C y D), bajo los títulos de arbitrariedad y violación del principio de primacía de la realidad, señala que el decisorio debe ser derivación razonada de los hechos expuestos y del derecho vigente, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. A ello adiciona que el juez tiene la premisa de encontrar la verdad real, y que en base a las cuestiones planteadas en la demanda, a la documental ofrecida y a la prueba pericial, el sentenciante se encontraba en inmejorables condiciones para arribar a la misma. Efectúa el petitorio de estilo.----------

--- 2) La demandada contestó los agravios de la actora, expresando respecto de la distribución de costas, que la queja es una mera discrepancia con lo decidido en la instancia de grado, no existiendo una crítica concreta y razonada. Agrega que lo decidido en materia de costas se ajusta al resultado del litigio, en tanto hubo vencimientos parciales y recíprocos, dado que se rechazó la pretensión relativa al art. 3 de la ley 26773 (ver fs. 233/vta.).---------- En cuanto al segundo agravio, considera correcto lo decidido por el juez de origen respecto a la desestimación de aplicar el art. 3 arriba referido. Cita el dictamen del Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, hace referencia al art. 3 del C. Civil y a la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley. Cita extensa jurisprudencia y considera que la indemnización del art. 3 de la ley 26773 es una nueva obligación establecida por dicha norma, representando una nueva prestación dispuesta por el legislador (ver fs. 233 vta. “in fine”/236).----------

-- 3) En cuanto a las quejas de la demandada, en su primer agravio (ver fs. 208/223) cuestiona que se hubiera otorgado operatividad inmediata a la ley 26773 respecto a la aplicación del índice RIPTE sin haberse resuelto la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la mentada ley, en lo que considera que consistió en la aplicación retroactiva de la misma. Señala que el accidente laboral tuvo lugar el 05/09/12, por lo que entiende que el juez desconoció los montos indemnizatorios fijados en la LRT vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante. Considera que el agravio queda reducido a una cuestión de puro derecho. Transcribe parcialmente el fallo, indica que en el mismo se ignoró lo dispuesto por el art. 17, inc. 5 de la ley 26773, reiterando que se efectuó una aplicación retroactiva de dicha ley. Agrega que el decisorio afectó, entre otros, el principio de defensa en juicio, de igualdad, y de seguridad jurídica. Cita jurisprudencia de la Corte Federal y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con referencia a la noción de consumo jurídico, así como de la interpretación del art. 3 del C. Civil. Resalta que en la sentencia atacada se dispone arbitrariamente la aplicación de la ley 26773 sin otro fundamento que la voluntad del sentenciante. Vuelve a citar jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y de la Corte bonaerense, siempre referida al art. 3 del C. Civil, al concepto de consecuencias jurídicas, y al de hechos *in fieri,* añadiendo que con la interpretación brindada por el juzgador es dable desembocar en la declaración de inconstitucionalidad del C. Civil ya que se vulnera por completo el principio de

irretroactividad de la ley. Adiciona que el fallo atacado, al fijar las prestaciones dinerarias en los valores que determinara, impone a su parte ajustarse a lo dispuesto por una norma que no estaba vigente al tiempo del evento, disponiéndose así una actualización mediante el índice RIPTE para todos aquellos supuestos anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, reiterando que dicha ley se aplicará a las contingencias futuras y en modo alguno a las pasadas. No obstante lo anterior sostiene que al disponerse la “actualización” de los créditos o “prestaciones”, no puede interpretarse que esté referido a todas ellas, amén de que ello está expresamente prohibido por las leyes 23928 y 25561. Destaca que ninguna prestación de las previstas en la ley 24557 y en el decreto 1694/09 puede ser reajustada conforme a la ley 26773, volviendo a citar jurisprudencia. Admite que la redacción del art. 17, inciso 6 de la última ley citada es confusa, pero no está queriendo significar que las prestaciones que prevé el art. 24557 y sus modificatorias, que se devengaron antes de la entrada en vigencia de la ley 26773, deban reajustarse de acuerdo al índice RIPTE, ya que ello sería contradictorio con el inciso 5 del mismo artículo. Entiende que debe acudirse al art. 3 del C. Civil que consagra el principio de

irretroactividad de la ley.----------

--- Entre otros argumentos, arguye que el desconocimiento de los montos legales previos, descalabra de manera insoluble el esquema económico y financiero, no debiéndose olvidar que la ART es una aseguradora que cobra primas a sus afiliados en función del riesgo cubierto que no es otro que el que la ley que la creara regula, de allí que las primas que cobra han sido calculadas en función de las prestaciones dinerarias que debe abonar que no son otras que las previstas en la LRT con los topes y montos previstos en ella. Por ello entiende que no puede obligarse a su parte más allá de las obligaciones legales y contractuales que ha asumido. Continúa explicando este argumento, citando el art. 23 de la LRT, explicando que para que el sistema resulte funcional y seguro es la contraprestación del afiliado la que establece el monto de la prestación dineraria que debe pagarse a quienes sufren un siniestro. Puntualiza que la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonan alícuotas, teniendo en cuenta los salarios que se abonaban al momento del evento, de allí que el contrato de afiliación vigente al momento del siniestro preveía el pago de las prestaciones conforme a las normas vigentes a ese momento, y en caso de que no se satisficieran los requisitos de una indemnización justa y reparadora, el actor debería recurrir por ante el responsable civil del daño. Cita como fundamento de su argumentación el art. 26 de la LRT, considera que se afecta su derecho de propiedad, reiterando que si la ART debe abonar una cobertura no pactada, el sistema cae, ya que su parte se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador. Vuelve a citar jurisprudencia en apoyo de su razonamiento, considera que las decisiones en sentido contrario al que sostiene, han determinado una duplicación de

las indemnizaciones por accidentes ocurridos varios años antes del dictado del decreto 1694. Culmina con nuevas citas de jurisprudencia,
esta vez de la Corte Federal.----------
-- En su segundo agravio (ver fs. 223 “in fine”/226), la accionada sostiene que deben morigerarse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, procediendo que se reduzcan, brindando ejemplos en los cuales se han fijado tasas entre un 6% y un 12% anual, citando copiosa doctrina y jurisprudencia al efecto.---------- 4) La actora responde los agravios (ver fs. 229/232 vta.), y de manera liminar cita jurisprudencia de esta Cámara en el sentido de que carece de contenido la expresión de agravios que remite a presentaciones anteriores, considerando que corresponde la deserción del recurso. En particular en cuanto al primer agravio, destaca que, tal como su parte lo manifestó al plantear la inconstitucionalidad de la ley 26773, la cuestión no puede tener otro pronunciamiento que el efectuado. Cita doctrina respecto a la situación análoga a la planteada por el decreto 1694/09 y jurisprudencia en cuanto a la suscitada por el decreto 1278/00, en la que se hace referencia a la norma del art. 3 del C. Civil.------ En cuanto al segundo agravio, también cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el sentido de que corresponde revisar la tasa de interés si resulta inequitativo mantener una tasa que, teniendo en cuenta que su sentido es el de compensar la mora y penar la demora en el pago de los créditos laborales, resulte
desajustada.----------
-- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, y por razones de lógica expositiva comenzaré por los de la demandada para luego analizar los de la actora, dado que la accionada objeta la aplicación del índice RIPTE que se efectuara en el decisorio.-
----
--- 1) Básicamente, en su primer agravio la demandada cuestiona lo que considera la aplicación retroactiva de la ley 26773, por cuanto el accidente de marras tuvo lugar el 05/09/12, esto es, antes de la entrada en vigencia de dicha ley, el 26/10/12. Sobre la materia del agravio ya me expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, por lo que habré de reiterar argumentos ya vertidos en los mismos. De hecho, el juez de grado ha sido claro al precisar que no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, como se pretende en la demanda, ya que ambas salas de este Cuerpo, han señalado que no se trata de una aplicación retroactiva de la nueva ley, sino de la aplicación inmediata de la norma a hechos no cancelados (ver sentencia a fs. 199 vta., 3er. párrafo). En efecto, la jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me

he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *"Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".* Resulta pertinente señalar, atento la jurisprudencia citada por la quejosa, que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedo a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de A. E. G. V.: "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral", "Actualidad", 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs.
159/206.----------

--- En la causa "Orue, Gustavo Adolfo c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente ley especial", SD 88.7171 del 03/05/13, de la Sala I, la Dra. Pasten de Ishihara, con fundamento en antecedentes de la propia sala, sostuvo la aplicación de la nueva disposición normativa a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trataba de un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 del C. Civil), lo que encuentra sustento en los precedentes emanados de la CSJN acerca de situaciones en las cuales los créditos no han sido satisfechos (conf. CSJN, "Camusso, Amalia c/ Perkins S.A.", 21/5/76, Fallos: 294:445; "Francisco Castellano y otros c/ Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario", 3/3/77, Fallos: 297:119; "Arcuri Rojas, Elsa c/ Anses", 3/11/09"), entendiendo además que las mejoras de la reforma resultan en beneficio de los trabajadores y sus derechohabientes, principalmente, en su aspecto cuantitativo, en comparación con el régimen primitivo de la ley 24557.---------- En el antecedente "Ronchi, Jorge Hugo c/ Consolidar ART S.A.", SD 102.453 del 11/11/13, de la Sala II, el Dr. Maza, en términos similares argumentó que la regla de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos alude a aquellos supuestos en que la situación jurídica de referencia se verificó bajo la vigencia de la norma precedente pero han quedado pendientes consecuencias jurídicas

incumplidas o se siguen generando, ahora bajo la nueva ley, nuevos efectos. Con cita de Borda indica que se produciría la aplicación retroactiva si la nueva ley volviera sobre la constitución de una relación jurídica anteriormente constituida o sobre la extensión de una relación jurídica anteriormente extinguida, o sobre los efectos de una relación jurídica. Al abordar la sutil diferencia entre los efectos inmediatos de una nueva ley y la irretroactividad sostuvo que es preciso aceptar la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir sus efectos de inmediato. Toda nueva ley se supone mejor y más justa que la anterior, de no entenderlo así, el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad esa ley debe aplicarse en su máxima extensión posible. Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado en la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. Ello implica que hay efectos inmediatos y no retroactivos cuando la ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas, es decir los que se producen después de su entrada en vigor, pero que resultan de relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley antigua. Maza concluye que con fundamento en los antecedentes expuestos y el art. 3 del C. Civil, en la medida que los artículos 16 del decreto 1694/09 y 17, apartado 5 de la ley 26773 no disponen lo contrario, es decir, no vedan expresamente aplicar sus disposiciones a las consecuencias pendientes derivadas de contingencias anteriores, predica que en materia de infortunios laborales, y particularmente en el ámbito del régimen de la ley 24557, resulta factible y positiva la aplicación de la norma vigente al momento de satisfacer la obligación resarcitoria, resultando irrelevante la fecha de la verificación de la contingencia, ya que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. Y continúa argumentando que la aplicación del nuevo régimen reparatorio tarifado a los infortunios anteriores no afecta derechos patrimoniales de la empresa de seguros puesto que, una vez entrados en vigencia sendos nuevos regímenes, ésta adecuó inmediatamente sus primas a las nuevas pautas según las reglas que aprobó

en ese momento la SRT.----------

-- Entre las posturas por la no aplicación “retroactiva” de reformas ulteriores a la consolidación del daño, en el antecedente de la Sala IV “Rodríguez, Marcos Ezequiel c/ Asistencia y Remolques SIGMA S.A. y otro s/ accidente acción civil”, SAD 97.517 del 29/11/13, el Dr. Guisado consideró que la pretensión de que la indemnización debida se ajuste conforme las pautas establecidas por la ley 26773 a pesar de que la nueva norma legal haya entrado en vigencia (26/10/12) con posterioridad al acaecimiento del evento

dañoso (agosto de 2009), no puede tener favorable recepción, ya que las modificaciones introducidas por la ley 26773 no resultan aplicables en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso 5. Asimismo en el caso de la Sala X “Chamorro, Manuel Matías c/ Mapfre Argentina ART S.A. y otro s/ accidente acción civil”, SD 21.443 del 19/9/03, el Dr. Brandolino razonó que es criterio de la CSJN, en materia de sucesión normativa respecto de infortunios laborales, que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por dicho infortunio, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento. Por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esta situación y de sus efectos en el ámbito jurídico. Los actos procesales que se sucedan desde que el demandante adquirió el derecho en la plenitud de su contenido hasta arribar a la sentencia, la ejecución de ésta y la satisfacción de la condena, constituyen etapas en un procedimiento dirigido a obtener la expresión de un derecho existente, y el ulterior cobro de lo que ya era debido. Sin embargo, se agrega, de acuerdo a una particularidad del caso en cuestión, que el nuevo articulado trasunta la imperiosa e impostergable necesidad de ajustar el monto de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias pero en modo alguno puede predicarse de ello el ajuste de un crédito reconocido judicialmente, es decir una deuda pendiente de cancelación.---------- Bajo otra perspectiva, se declaró la inconstitucionalidad de la tarifa por envilecimiento de los importes de referencia. En esa tesitura, en el precedente de la Sala I ya citado “Orue c/ Consolidar”, la Dra. Pasten de Ishihara destacó que la Corte Suprema señaló en el caso “Aquino” que para determinar la existencia de menoscabo es necesario examinar el alcance de los derechos constitucionales involucrados en el caso, así como si el daño causado por la contingencia en cuestión encuentra su debida reparación con las prestaciones de la LRT, generándose la necesidad de llevar a cabo un test de razonabilidad, por lo que como consecuencia de los extensos lapsos temporales que han transcurrido desde la sanción de la LRT y los diferentes decretos para establecer algunas mejoras, la indemnización resultaría severamente disminuida y evidenciaría una reparación inadecuada, conculcando el derecho constitucional a obtener una prestación económica justa y razonable, siendo que la persona trabajadora es sujeto de preferente tutela constitucional. Y en el mismo antecedente, en voto de adhesión, la Dra. Vázquez concluyó que la indemnización es irrazonable por exigua, y por lo tanto, inconstitucional el artículo 14, apartado 2.a de la ley 24557, por lo que para fijar el resarcimiento debido estimó adecuado el empleo de las pautas del sistema tarifario incluyendo las modificaciones del decreto 1694/09 y las previstas en la ley 26773, pero no porque tales regímenes resulten aplicables, sino como parámetros de estimación del resarcimiento

razonable (art. 165 del CPCCN) en el marco de una ley transaccional de accidentes de trabajo en cuyo amparo el trabajador requirió ser indemnizado.---------- Expuestas de manera abreviada y parcial las posturas en cuanto a la aplicación inmediata de la nueva ley, en el mismo artículo se indican las sostenidas en cuanto a la aplicación del RIPTE como método de ajuste automático en interpretación del artículo 17.6 de la ley 26773. Al respecto el Dr. Maza, en el precedente ya mentado de la Sala II, “Ronchi c/ Consolidar”, se pronunció en contra de dicha aplicación, considerando que las reglas contenidas en los artículos 3, 8 y 17, apartado 6 de la ley 26773 no son directamente aplicables al sub júdice pues resulta clara la regla del apartado 5 del artículo 17 de dicha ley en el sentido de que las nuevas reglas han sido previstas por el legislador para regir sobre las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del día de su publicación (26/10/12), mas propicia una aplicación indirecta de las pautas de los artículos 8 y 17, apartado 6, destacando que la ley 26773 no tiene operatividad propia y directa a contingencias anteriores a su vigencia. Juzgó dicha interpretación clara dado que el Congreso Nacional, al sancionar la ley, ha tenido visiblemente en cuenta la cuestión atinente a la operatividad de la ley y que ha descartado disponer la aplicación mediante su texto legislativo a contingencias exteriorizadas funcionalmente antes de la publicación de la ley, dado que el Congreso tomó el camino de la aplicación directa a contingencias anteriores al redactar la regla del apartado 7 del mismo artículo 17. Y aclara que, según su modo de interpretar el texto de la ley 26773, los artículos 8 y 17, apartado 6, no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del artículo 11 apartado 4 de la ley 24557 y de los valores de referencia de los artículos 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1684/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes.----------

-- En expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentro esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que “Las disposiciones atinentes a

las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010". Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común", Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el

1 de enero de 2010.----------

-- Entiendo que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta compartida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Por lo expuesto, considero que resulta de aplicación en la especie el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, por lo que corresponde la actualización de

acuerdo al índice RIPTE allí dispuesta. Es de destacar que ante esta conclusión deviene innecesario decretar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, dado que la aplicación de la nueva normativa a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley resulta de la aplicación del art. 17, inc. 6 como quedara explicado “ut supra”, por lo que el argumento esgrimido debe desestimarse.----------
He de agregar, que en cuanto la norma del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 que limita el incremento conforme a la variación del índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias y a los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, también me he pronunciado en el sentido que se incurre en exceso reglamentario, y por tal razón correspondería la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Al respecto señalé en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 que con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin dejar de reconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional sobre la materia, me he expedido acerca de la misma con ciertas reservas. No repetiré aquí las disquisiciones efectuadas por las cuales sostuve que encuentro factible la declaración de inconstitucionalidad de oficio en caso de que se trate de un conflicto con normas o reglas y no con principios constitucionales, dado que la estructura abierta de éstos merecen que se argumente la inconstitucionalidad de una norma inferior. En síntesis de lo expuesto es que concluí en el antecedente referido que no existía óbice en la declaración de oficio, a pesar de que se trataba de una cuestión relativa a derechos y por ende a un eventual conflicto entre principios constitucionales, dado que existía jurisprudencia de la Corte Federal consolidada en materias análogas a la que se presentaba en el caso a decidir. Esta alusión relativa al antecedente reseñado la he efectuado a fin de reforzar la argumentación por la cual entiendo que en la especie se justificaría aún más la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque aquí no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que existiría exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *“Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”.*
La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430), señalando que *“Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al

reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------

-- En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

--- En el "sub exámine", es de considerar que el decreto 472/2014 dispone en su artículo 17 lo siguiente: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la ley N° 26.417".* Como se puede apreciar el decreto reglamentario determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto en cuestión por contradecir la ley

que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.----------

-- En lo relativo a lo expuesto por la recurrente respecto a que la actualización por el índice RIPTE aplicado infringe la prohibición de indexar o actualizar créditos de acuerdo a lo establecido por las leyes 23928 y 25561, es de señalarse que la aplicación del índice referido no importa estrictamente una indexación o repotenciación, sino un ajuste o mejora de valores indemnizatorios, en correspondencia con lo dispuesto por el art. 11, apartado 3 de la ley 24557 que autoriza al P.E.N. a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la misma ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema lo permitan, y en cumplimiento de tal normativa es que se inscribe el dictado del decreto 1694/09. En consecuencia, si existiera alguna duda respecto a esta delegación legislativa, actualmente este mejoramiento resulta de un acto legislativo, la ley 26773, norma que tiene la misma jerarquía que las leyes 23928 y 25561 -conf. art. 31 de la Const. Nacional-, por lo cual si una norma posterior y especial contradice otra del mismo rango jerárquico, debe prevalecer sobre esta última. Reitero, lo postulado en cuanto a que no se está en presencia de una estricta indexación, pero aun en ese caso, estaría avalada por prevalecer la norma legal posterior y especial de la ley 26773, a través de lo dispuesto por sus arts. 8 y 17, inc. 6.----------

--- En cuanto a lo expuesto por la demandada respecto a que la aplicación que denuncia como retroactiva de la ley 26773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura, por cuanto se descalabra de manera insoluble su esquema económico y financiero, he señalado en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 10/15, del 15/05/15, que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se sostuvo que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en

Formaro, op. cit., pág. 192). A ello agregué que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta análoga a la aplicación de la actualización por el índice RIPTE, dado que se trata justamente de una actualización de indemnizaciones ya reconocidas con anterioridad, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig que se citara, se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Y volviendo a la afectación al derecho de propiedad, añadí que la interpretación que se efectúa es la que se desprende del juego armónico de los apartados 5 y 6 del art. 17 de la ley 26773, y que en todo caso debería requerirse la inconstitucionalidad de la norma del inciso 6 precitado, amén de acreditarse efectivamente cómo afecta el derecho de propiedad de la aseguradora la actualización de las prestaciones por contingencias anteriores, esto es, si ello realmente importa un desajuste de la ecuación económico-financiera frente al valor de las cotizaciones y alícuotas de acuerdo al régimen anterior y al actual.----------

---------- Por último habré de razonar con referencia a lo expuesto por la apelante en cuanto a que la decisión recurrida, al aplicar retroactivamente la norma, ha afectado su derecho de defensa en juicio, el principio de igualdad y es generadora de inseguridad, que, amén de que ha quedado explicitado que la aplicación de la nueva ley viene justificada por el propio texto del art. 17, inc. 6 de la misma, lo expuesto se trata de meras afirmaciones genéricas sin desarrollo en cuanto a la afectación que se denuncia, por lo que resultan inaudibles.----------

--- Por los motivos expuestos es que postulo al acuerdo el rechazo de este primer agravio.----------

-

--- 2) En segundo lugar la apelante sostiene que deben morigerarse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, procediendo que se fijen entre un 6% y un 12% anual, citando copiosa doctrina y jurisprudencia la efecto. Sobre este punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, en el cual señalé que en antecedentes de naturaleza civil de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12 y SDC Nº 18/09 del 28/04/09) sostuve que el Superior Tribunal de Justicia provincial, en algunos pronunciamientos, ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, de allí que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una

situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-
2000, S. 24/SRE/2001).----------
-- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado. Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos
Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------
--- Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla

no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).---------- A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una

tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).---------- De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en*

el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para la operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo". La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215).----------

--- En definitiva, si bien no se hace lugar al agravio en los términos planteados, sí corresponderá modificar el fallo recurrido a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------

-- 3) Paso ahora a examinar los agravios de la actora. Esta parte se agravia, en lo que se refiere al fondo de su pretensión, esto es en su segunda queja, de que el juzgador de grado no haya aplicado la normativa de la ley 26773 en lo referente al art. 3, a cuyo fin cita doctrina en el sentido de que cabe aplicar las nuevas disposiciones a los siniestros ocurridos con anterioridad no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, ya que afecta seriamente a las víctimas el pretender cancelárseles las prestaciones del sistema con topes y adicionales desajustados. Explica que el art. 17, inc. 5 de la ley 26773 resulta inconstitucional. Dado que integran la misma cuestión, ha de analizarse también en este punto los dos siguientes agravios que escuetamente desarrolla la accionante bajo los títulos de “Arbitrariedad” y “Violación del principio de primacía de la realidad”, en los cuales considera de manera muy genérica que el pronunciamiento judicial dictado en autos se transforma en arbitrario por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso, y que el juez se apartó del principio indicado dado que se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real y a pesar de ello se desinteresó de dicha cuestión. Respecto de estas dos últimas quejas, encuentro que si se las analiza separadas de la anterior devienen vacías

de contenido ya que ninguna crítica concreta se desarrolla en ellas, más allá de manifestaciones generales, mas dado que se encuentran ligadas al primer agravio, corresponde relacionar lo manifestado en las mismas con la no aplicación del art. 3 de la ley 26773.----------

--- Sentado lo anterior, nuevamente aquí he de expresar que sobre este aspecto ya me he expedido en los precedentes ya citados de esta Sala “B”, SDL N° 05/15, SDL N° 08/15, y SDL N° 10/15. Es así que señalé que sobre este punto resulta pertinente la reseña de las distintas posturas de la salas de la Cámara Nacional del Trabajo que realizara en el considerando primero, ya que, como se ha podido apreciar, las hay desde la aplicación inmediata de todo el cuerpo normativo de la ley 26773 a todos los casos aun no resueltos, hasta las que aplican estrictamente la norma del artículo 17, inciso 5, y en consecuencia entienden aplicable la ley 26773 a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, con lo cual, el presente caso quedaría fuera del ámbito de aplicación de la norma.---------- Se ha sostenido con relación a la aplicación inmediata de una nueva ley a todas las contingencias pendientes de decisión, que la solución que se adopte frente a los interrogantes planteados por el cambio de legislación ante relaciones jurídicas en curso está fuertemente influida por consideraciones valorativas. Si aceptamos que el legislador es racional y apunta al continuo mejoramiento de las reglas jurídicas, podemos suponer que la ley nueva supera en justicia a la ley anterior. Si esto es así, sería justo aplicar siempre la ley nueva aun hacia el pasado. Por otra parte, la necesidad de certeza en las relaciones jurídicas obliga a garantizar cierta estabilidad en las normas aplicables y permitir, así, que las personas se manejen en un marco firme. La seguridad jurídica impondría la irretroactividad absoluta y total de las normas jurídicas. Sin embargo, los valores jurídicos no son absolutos; la justicia exige cierto grado de seguridad, y la seguridad no es meramente la estabilidad de lo injusto. El juego armónico de los valores jurídicos obliga a buscar soluciones intermedias que contemplen reglas diversas para supuestos diferentes. Así lo hace nuestro ordenamiento. Los principios establecidos en el artículo 3 del C. Civil son los siguientes:

a) irretroactividad, b) aplicación inmediata, c) aplicación diferida. El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro, implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, y es una regla general que el legislador puede modificar en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, a condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. La aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: 1) las

nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley, 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro. La aplicación diferida, según el art. 3, está reservada y limitada a las leyes supletorias en materia contractual. El principio establece que estas leyes sólo regirán para las nuevas relaciones jurídicas y no alcanzarán a las consecuencias de relaciones contractuales que hayan nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (conf. Ferreira Rubio, en Bueres-Highton: "Código Civil...", Ed. Hammurabi, 1995, Tº 1, págs. 7/11).----------

-- En el "sub exámine", de la clara letra del artículo 17, inciso 5 de la ley 26773 resulta la consagración de los principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley, por lo que no existen dudas de que el evento de autos no resulta alcanzado por la mencionada ley, dado que la misma entró en vigencia el 26/10/12, por lo que sus reglas se aplican a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido después de dicha fecha. Con relación a la aplicación inmediata de las mejoras introducidas en la tarifa, tal es el caso de los decretos 1278/00 y 1694/09, se ha citado la doctrina de la Corte Federal en cuanto expresó que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de una ley cuando se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que al entrar en vigor no se hubiera satisfecho el crédito del accionante (conf. CSJN, 21/5/76, in re: "Camusso vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.", consid. 8º, CSJN, Fallos, 294:434). En el mismo precedente se convalidó la decisión del Congreso, referente a la aplicación de la ley 20695 (regulatoria de un nuevo sistema de actualización de créditos laborales por depreciación monetaria), en virtud de la cual se decidió la aplicación inmediata incluso a las causas que se hallaban en proceso de ejecución (y que por ende contaban con sentencia firme). En tal sentido se ha dicho que sólo la consumación del hecho reparativo *in fieri* quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la sentencia. Las características de las normas laborales, por las situaciones que aprehenden (máxime si están destinadas a resarcir la disminución psicofísica del obrero), no toleran discriminación en perjuicio de los afectados, ni las mejoras que se introducen en virtud de la mezquindad de la tarifa anterior admiten demoras. Por ello la aplicación inmediata de la nueva ley a los infortunios acaecidos con anterioridad a ella, en función del acrecentamiento de las indemnizaciones producido, debe llevarse a cabo por cuanto se trata de "efectos no producidos de situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, pero aun no concluidas", máxime, cuando el bien protegido es la reparación de un daño, la sistemática de la articulación de las normas en el tiempo debe ajustarse a ese fin. Asimismo se ha

entendido que no hay derecho constitucional a dañar, ni existe valor permanente e inamovible reparativo de los daños, a mérito de leyes que se reforman por ser reputadas injustas. La valoración de un daño hecha por la nueva ley, en la medida en que ella se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente (conf. Cornaglia: "La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral", LL, 2004-D-1306).----------

---

--- Es de reparar que en el citado antecedente "Camusso vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.", el alto tribunal trató básicamente de la aplicación de la ley 20695. La Corte se pronunció por la constitucionalidad de la misma, exponiendo que no corresponde al Tribunal juzgar acerca del acierto o conveniencia de la ley que dispone la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo aun durante la ejecución de la sentencia, sino tan solo pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada. En otro parágrafo se sostuvo que *"No son inválidas las disposiciones legales ley 20.695 en el caso, que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible"*. Asimismo señaló que *"Carece de fundamento el carácter retroactivo que el recurrente atribuye a la aplicación de la ley 20.695 derogada por la ley 21.297, a la ejecución de la sentencia en juicio que se reclama un crédito laboral -indemnización por accidente del trabajo-, no bien se advierta que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez, que en el "sub júdice", al entrar en vigor aquélla no se había satisfecho el crédito del accionante. Es aplicable la doctrina del art. 3 del Cód. Civil, primera parte, ya que tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal".*----------

-- Como se puede apreciar el supuesto de este precedente es distinto al de autos, ya que la ley en cuestión había dispuesto su aplicación a la relación jurídica pendiente y lo planteado fue su inconstitucionalidad por retroactividad, lo que fuera rechazado por la Corte. A ello debe sumarse que la ley objetada sólo planteaba la actualización de los montos reconocidos, mientras que al requerirse la aplicación del artículo 3 de la ley 26773 se solicita el reconocimiento de una indemnización adicional no existente al tiempo de la contingencia por no haber estado contemplada en la anterior legislación. Es más, en caso de que se entendiera que la aplicación del artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 también se rigiera por las disposiciones de vigencia temporal del inciso 5 precitado, lo cual no es tal dado lo razonado en el considerando primero, aun en ese supuesto se trataría de la actualización de una indemnización ya reconocida en la anterior legislación.

He de señalar, que esta disquisición respecto a que la norma del artículo 3 de la ley 26773 importa una nueva indemnización ausente en la anterior normativa está presente en un precedente de la Sala “A” de este Cuerpo en el que se ha expedido convalidando la constitucionalidad de la norma en cuanto a que, por la fecha de su entrada en vigencia, no se aplica -en este caso en su art. 3 que establece el plus del 20%- a las contingencias con manifestaciones invalidantes anteriores a su publicación (conf. CA Trelew, Sala “A”, SDL N° 30/13, del 16/10/13). Al fundamentar la decisión, el primer votante, Dr. López Mesa, argumentó, recordando jurisprudencia de la Corte Suprema, que los jueces deben saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, por cuanto el avance del Poder Judicial en desmedro de facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público, añadiendo que si los actos administrativos se presumen legítimos, con mayor razón aun los legislativos. A ello añadió que así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, ya que los derechos no se conceden por analogía por violarse así el principio constitucional de legalidad. En el mismo sentido razonó que otorgar a la actora el plus concedido implica establecer una grave desigualdad por cuanto se le daría más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción. Refiere que el citado plus ha sido concedido por el legislador por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y nada quita a los litigantes que ya venían reclamando y no introduce distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie. Considera que el criterio del “a quo” vulnera el debido proceso y la defensa en juicio del accionado, ya que al aplicar un incremento o adicional reparatorio sancionado con posterioridad a la traba de la litis, el tema no fue objeto de oportuno debate. Por su parte, el Dr. Velázquez, votante en segundo término, considera pertinente que el juez hubiera tratado el planteo de inconstitucionalidad, ya que si bien no fue deducido en la demanda, sí lo fue en la instancia anterior, pero aun así entiende aplicable la doctrina judicial de la Corte Suprema con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Sobre la sustancia de la cuestión consideró que el principio general es el consagrado en el art. 3 del C. Civil, por lo que si el legislador dispuso que el nuevo régimen se aplicaría a partir de su publicación a las contingencias previstas en la ley 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa data, la norma no puede regir un caso cuya primera manifestación fue anterior a dicha fecha. Agregó que no se está en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva norma, lo que habría acontecido si hubiera estado en debate la aplicación de la moderna escala de valores para las indemnizaciones de la incapacidad parcial y permanente, mas no cuando se trata de un resarcimiento “adicional”, ya que se trata de un resarcimiento “adicional” que nació con el nuevo

régimen normativo.----------

--- Es en concordancia con lo anterior que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió acerca de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 al día de su entrada en vigencia (conf. CNAT., Sala II, 31/07/09, in re: “Graciano, Antonio y otro c/ Trilenium S.AS. y otro”, en www.cij.gov.ar). En dicho antecedente, el Dr. Maza sostuvo que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindicó la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. A ello añadió que los propios considerandos del mentado decreto admite que el régimen tarifado de prestaciones económicas previsto en la LRT no resultaba suficientemente justo, lo que implica que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas, sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del Estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. El mismo tribunal aplicó dicha solución también con relación a las mejoras introducidas por el decreto 1694/09, diciendo que en el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. De allí que, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/09 (conf. conf. CNAT., Sala III, 19/4/11, in re: “Castro, Sebastián M. c/ La Segunda ART S.A.”, en “Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril de 2012) (cit. en Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 191).---------- Formaro destaca que en el marco de la ley 26773, y de cualquier otra que se sitúe en el campo de los daños a la integridad psicofísica de los trabajadores, deben procurarse reparaciones que compensen adecuadamente los perjuicios. La nueva ley se inserta en ese plano al consignar entre sus objetivos “que el régimen ofrezca una reparación plena al daño”. Cuando es el propio Estado el que, mediante una mejora en las prestaciones reconoce la insuficiencia de la tarifa, se encuentra probado a la par que no puede resarcirse a un damnificado que todavía porta el daño con una suma inferior a la que se admite como piso mínimo al momento del pago. La fecha del infortunio no puede atar a la víctima a la injusta tabulación, menos aún cuando el responsable desconoce su derecho. No será necesario aplicar retroactivamente norma alguna, sino declarar inaplicable la tarifa por resultar insuficiente en orden al principio protectorio establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (conf. CNAT., Sala VI, 28/3/12, in re: “Montenegro, Luis H. c/ Mapfre Argentina ART S.A.”, en Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril 2012) (conf. Formaro, op. cit., pág. 194).----------

--- En el Mensaje de Elevación nº 1721 del proyecto confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional, que luego se convirtiera en la ley 26773 se estableció que “el damnificado percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas del sistema, de modo tal que el régimen ofrezca una reparación plena del daño”. El mismo Mensaje concluía afirmando que las reformas propuestas tienen “el fin de instalar un sistema reparatorio que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas”. En tal dirección el art. 3 de la ley 26773 recoge la previsión y cuantifica en un 20% de la tarifa *“la compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas”.* La ley 26773 reconoce así, expresamente, lo que ya podía extraerse de art. 1, inc. 2, ap. b) de la ley 24557. Si los objetivos de la LRT son *“reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales”,* y la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, la tarifa que más adelante se establece es inconstitucional si no llena los aludidos fines reparatorios. En primer lugar, pues las normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables -o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran-, y en segundo término, por violación de la manda de los arts. 14 bis y 19 de la Ley Fundamental, al contradecir el principio que esta última establece, lo que resulta aun más inadmisible frente a quien merece máxima tutela. Tal formulación lógica se corrobora y profundiza con los renovados objetivos que inserta la ley 26773, pues ésta expresamente alude a la plenitud de la reparación y a la compensación por “cualquier otro daño”. De allí que, demostrada en juicio la insuficiencia de las prestaciones en comparación con la reparación integral, se abre la posibilidad de acceder a un resarcimiento pleno, pues se trata justamente de hacer operativos los fines de la norma (leyes 24557 y 26773) de consuno con la disposición superior (art. 19 de la Constitución Nacional) (conf. Formaro, op. cit. págs. 200/201).---------- De todo lo expuesto, he de concluir que la hipótesis del artículo 3 de la ley 26773 resulta una nueva indemnización que no importa un mejoramiento o actualización de resarcimientos ya reconocidos en la normativa anterior, por lo que no corresponde su aplicación a las contingencias anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Este razonamiento establece una distinción con relación al ajuste por el índice RIPTE, contemplado en el artículo17, inciso 6 de la misma ley, más allá que, de acuerdo a lo argüido en el considerando primero, he concluido que una interpretación armónica de dicha norma conlleva a considerarla aplicable a las contingencias anteriores al
26/10/12.----------

--- En síntesis de todo lo expuesto habré de proponer al acuerdo que, en este supuesto particular, no corresponde hacer lugar al agravio, así como no procede la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5 de la ley 26773 en función de la aplicación al

caso del artículo 3 de la misma ley, más aun cuando no se ha acreditado que la suma que se reconoce en este decisorio -que arroja el ajuste previsto por el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773- resulte insuficiente a los fines del acceso a la reparación integral por parte del actor.----------

-- 4) Que el primer agravio de la actora se limita a cuestionar la imposición de costas, señalándose que la demanda se basó en el reclamo de prestaciones dinerarias a las que se encuentra obligada la ART y en ese sentido la sentencia resultó favorable a su parte. Evidentemente la accionante obvia la circunstancia de que se desestimó la aplicación del art. 3 de la ley 26773, por lo que existió, en esa porción un vencimiento de la contraria que el juez de grado justipreció en un 5%, lo que motivara la imposición de las costas a la quejosa en dicha porción, lo que se aviene prudentemente a las ganancias y pérdidas de cada parte (conf. art. 72 del CPCC). En consecuencia es que propongo rechazar esta queja.----------

--- 5) Corresponde ahora analizar la apelación de la demandada respecto de los honorarios de los letrados de la actora, los que considera elevados, excesivos e inexactos (ver fs. 204, antepenúltimo párrafo). Más allá de lo indeterminado del adjetivo “inexacto” para calificar la regulación efectuada, al menos no se precisa en qué radica la inexactitud, sí se puede determinar en cuanto a los otros dos calificativos -excesivos y elevados, dada su entidad conmensurable- que no se presentan tales características.

Es que se establecieron los emolumentos en un 19%, y dado que usualmente esta Cuerpo, determina los mismos para la parte vencedora en un 19,6% -comprensivo de la labor como mandatario-, atento que sólo se desestimó la aplicación del art. 3 de la ley 26773, la regulación atacada aparece equitativa y razonable.----------

-- Por las razones explicitadas es que habré de propugnar el rechazo de este recurso.---

- III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-- En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la modificación de la tasa de interés no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito, amén de que la distribución de costas ya fue objeto de examen en el considerando cuarto; y dado que los honorarios fueron establecidos en porcentajes, los mismos se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte por el cambio de la tasa de interés. Asimismo los determinados para el Cuerpo Médico Forense resultan prudentemente adecuados. Consecuentemente no procede efectuar readecuación alguna respecto de la imposición de costas ni de la regulación de los honorarios de la instancia anterior.----------

-

--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que se desestimaron todos los agravios de la demandada, ya si bien se modificó parcialmente la sentencia en cuanto a la tasa de interés, ello fue por razones opuestas a las esgrimidas en la queja, y también se rechazaron todas las quejas de la actora, por lo tanto corresponde que se impongan en el orden causado (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC).----------

-- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. S. P., en un 4,75%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L.M. S., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 202 y 203, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 205, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia de fs. 196/200 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, y asimismo hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por J. H. Q. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $103.277,92, con más la aplicación del RIPTE e intereses, y con imposición de costas en un 95% a la demandada y en un 5% al actor de acuerdo a lo expuesto en sus considerandos y parte pertinente del fallo.----------

-- --- Asimismo, la demandada a fs. 204 apeló los honorarios fijados a los Dres. S. P. y M. E.M. por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 205 en los términos previstos por el art. 48 de la ley XIII Nº 4.---------- Los agravios del actor y de la demandada lucen a fs. 206/207 y vta. y fs. 208/226, respectivamente, los traslados ordenados a fs. 227 fueron contestados por el accionante a fs. 229/232 y vta. y por la demandada a fs. 233/236, respectivamente, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.---- 2. Impugna la

demandada que el fallo hubiera dispuesto la operatividad inmediata al caso de la ley 26.773 sin haber resuelto la inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5, de esa norma para validar la aplicación del RIPTE, entendiendo que el decisorio dispuso una aplicación retroactiva de la ley. Agrega que el fallo dejó de lado el inciso 5 del art. 17 de la ley ya que la parte actora sufrió el accidente el 05/09/12, por lo que no puede sostenerse que la primera manifestación invalidante se produjera en una fecha diversa de la referida, aplicando en definitiva montos resarcitorios que no estaban vigentes. Estima que el pronunciamiento se basa en una ficción insostenible en violación a los principios de primacía de la realidad, de propiedad, de defensa, del debido proceso, de la seguridad jurídica y de la igualdad. Considera que la decisión afectó su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, y que además generó inseguridad jurídica. Cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara del Trabajo de Mendoza con referencia al art. 3 del Código Civil, a la noción del consumo jurídico y al concepto de consecuencias jurídicas. Expresa que la sentencia dispone arbitrariamente la aplicación de la ley 26.773 generando que la vigencia y aplicación de las normas quede al arbitrio de la voluntad de las partes, lesionando con ello la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Considera que la ley 26.773 en ningún momento extiende su entrada en vigencia a las enfermedades o siniestros ocurridos con anterioridad. Alude a un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires respecto a que el art 3 del Código Civil no consagra la retroactividad de la ley. Manifiesta que el agravio queda circunscripto a una cuestión de puro derecho. Reitera que el sentenciante ignoró lo dispuesto por el inciso 5 del art. 17 de la ley 26.773 al establecer que las disposiciones contenidas en el mismo se aplicarán a las contingencias futuras pero no a las pasadas. Agrega que el fallo incurre pues en un severo error al aplicar retroactivamente esa ley. Con cita de fallos del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba y de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba alude a que en modo alguno pudo haberse dispuesto la “actualización” de los créditos desde que ello estaba expresamente prohibido por las leyes 23.928 y 25.561 y que en consecuencia ninguna prestación de las previstas en la ley 24.557 y decreto 1694/09 puede ser reajustada conforme a la ley 26.773. Manifiesta que la SCJBA interpreta que el art. 3 del Código Civil no consagra la retroactividad de la ley sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo y no para las consecuencias de los hechos pasados. Reitera que es preciso acudir al art. 3 del Código Civil que señala el principio de “irretroactividad” de las leyes. Se agravia del fallo ya que el desconocimiento de los montos legales previos, descalabra de manera insoluble su esquema económico y financiero ya que no debe olvidarse que la aseguradora de riesgos del trabajo cobra primas a sus afiliados en función del riesgo presunto cubierto que no es otro que el que la ley que la creara regula,

y por eso las primas que cobra han sido calculadas en función de las prestaciones dinerarias que debe abonar que no son otras que las previstas por la LRT pero con los topes y montos previstos por esa misma norma. Así considera que no puede obligarse más allá de las obligaciones legales y contractuales que ha asumido. Cita el art. 23 de la LRT y afirma que para que el sistema resulte funcional y seguro es de suma importancia la contraprestación a cargo de los afiliados pues es la que establece el monto de la prestación dineraria que se debe pagar a quienes sufren un siniestro. Agrega que la empleadora de la parte actora y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonaban al momento del siniestro, por lo que lo resuelto por el decisorio desconoce los montos vigentes al tiempo de la primera manifestación invalidante lo que implica la ruptura del sistema ya que debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna. También sostiene con cita del art. 26 de la LRT que el fallo afecta su derecho de propiedad, y reitera nuevamente que si la ART debe abonar una cobertura no pactada, el sistema cae. Vuelve a expresar que el fallo admite hacer una aplicación inmediata de la ley 26.773 desconociendo el inciso 5 del art. 17, y que la forzada interpretación que se realiza no sólo contraría el principio que veda la aplicación retroactiva de las leyes sino que también incorpora un factor que desequilibra totalmente la ecuación económica, no sólo de su parte sino también de todo el sistema de riesgos del trabajo, poniendo inclusive en peligro su continuidad y la seguridad de todo nuestro sistema jurídico. Refiere otros fallos en apoyo de su postura. Expresa que el principio que impide la aplicación retroactiva de las normas es un gran ejemplo de la técnica jurídica unida a la sensatez. Agrega citas de jurisprudencia de la Corte Suprema y solicita se modifique el fallo en cuanto estima procedente la aplicación de la reforma dispuesta por la ley 26.773, reduciendo los montos receptados a los dispuestos con anterioridad a la vigencia de esa norma.----------

--- Acerca de esta queja reiteraré lo ya expuesto en anteriores causas de esta sala “B” sin perjuicio de destacar que el juzgador a fs. 199 vta., tercer párrafo, precisó con claridad que ***no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad del inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 -en lo que a la aplicación del RIPTE respecta-, tal como se pretende en la demanda, pues como han determinado ambas salas de nuestra Cámara de Apelaciones, no se trata en la especie de aplicación retroactiva de la nueva disposición legal sino de aplicación inmediata de la norma a hechos no cancelados*** …----------

--- Así, ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 134/15, S.D.L. 14/15, y c. 308/15, S.D.L. 33/15, señalé que corresponde analizar si resulta aplicable el índice RIPTE a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 pues en el caso el accidente se produjo el 05/09/12.---------- Al respecto, cabe considerar que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal

cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo”, La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). A ello agrego que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros. 21, 22, 23,

24, 25 y 26).---------- Con tales alcances, considero que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Nótese que el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de

Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”.---------- --- Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la “interpretación literal” del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., “La psicodelia del “RIPTE”. Los “ajustes” por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes”, Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339).---------- A todo evento, aún cuando se dejara de lado esta interpretación literal, cabe precisar que el ajuste por el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En efecto, juega en el caso la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de “*consumo jurídico*”. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende

enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantienen después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Así, con relación al art. 3 del Código Civil se expresa que la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: … 2. Las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 10).---------- En ese contexto se indica que la obligación de indemnizar el daño causado es una relación jurídica que se establece entre el trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral y el responsable, siempre que se den las condiciones necesarias: imputabilidad, daño y nexo causal adecuado. En tanto y en cuanto la relación o situación jurídica no esté extinguida, la nueva ley se aplica a sus efectos o consecuencias. Si existe un proceso en trámite, hay una relación jurídica vigente que es consecuencia del accidente o enfermedad (Elizondo, Jorge Luis, “Riesgos del trabajo”, Nova Tesis Editorial Jurídica, 2012, pág. 86).---------- --- En síntesis, se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley conforme lo establecido por el art. 3 del Código Civil, postura interpretativa que a su vez se apoya en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, “Camusso Vda. De Marino, Amalia v. Perkins S.A.” del 21/05/76 (Fallos 294:445) y “Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario” del 03/03/77 (Fallos 297:118). También en el caso “Arcuri Rojas, Elsa c/ANSeS” al expresar la C.S.J.N.: “12) Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con

anterioridad a su vigencia” (Fallos 332:2424).----------

------- En consecuencia, desde que resulta aplicable al caso el art. 17, primera parte del apartado 6, de la ley 26.773, la argumentación referida a que debió declararse la

inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5, y que el citado ordenamiento no prevé su aplicación retroactiva carece de todo sustento por lo que se rechaza esa postulación.---- --- A su vez, debo señalar en lo que hace al alcance del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 al circunscribir el incremento conforme a la variación del índice RIPTE sólo a las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias, y a los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, que sobre tal cuestión ya desde la c. 425/14, S.D.L. 05/15, y posteriormente en diversos pronunciamientos, sostuve que esa normativa incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria y por ende correspondería declarar de oficio su inconstitucionalidad.------- --- En primer término destaco que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente "Mil de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes" del 27/09/01 al señalar: "9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que "no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso" (consid. 5)" (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados "Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra" del 19/08/04 al expresar: "3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).----------

------- Con tales alcances el art. 17 del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773 dispone: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del
índice RIPTE …”.----------

--- Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos introducidos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------

---- --- Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En este direccionamiento, en materia de interpretación de las cláusulas normativas se señala que deberá estarse en primer lugar al texto, que cuando es terminante es excluyente (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Convenciones Colectivas de Trabajo”, Rubinzal – Culzoni
Editores, 1988, pág. 84).----------

--- --- En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el Decreto 472/2014 del P.E.N. en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.-------

---

--- Tocante a que el pronunciamiento al aplicar la ley 26.773 viola garantías constitucionales al aludir al derecho de propiedad, defensa e igualdad, tales expresiones resultan inaudibles pues en todo caso la apelante debió plantear la inconstitucionalidad

del art. 17, inciso 5, de ese ordenamiento. Por otra parte, ante los fundamentos antes vertidos tales manifestaciones son meras apreciaciones personales, en todo caso afirmaciones dogmáticas que quedaron vacías de contenido, por lo que en ese aspecto no hay agravio que atender.---------- --- Tampoco tiene sustento la impugnación formulada en cuanto a que el decisorio consagra una arbitrariedad en la aplicación del derecho pues precisamente el fallo lo que hace es aplicar estrictamente el art. 17, primera parte del apartado 6, de la ley 26.773.----------

--- Por lo demás, acerca de la arbitrariedad en c. 27/15, S.D.L. 08/15, señalé que la Corte Suprema a partir de mediados de los años 50 y a mérito de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se permitió conocer y revocar determinadas sentencias, extraordinarias por cierto, dictadas por la justicia ordinaria en aplicación del derecho común y, más tardíamente, local, que resultasen apeladas ante sus estrados en los términos del art. 14 de la ley 48. Y tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema se han encargado de ofrecer una clasificación de las diversas e incontables causales de arbitrariedad (Alberto Antonio Spota (h), “Recurso Extraordinario Federal y Arbitrariedad de Sentencia”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Manili (coordinador), Editorial Universidad, 2005, págs. 372, 374 y sig.). En tal sentido, las sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho aplicable constituyen sentencias arbitrarias (C.S.J.N. Fallos 236:27; 261:263; SCBA, Ac. y Sent. V. III, p 358). Para que la sentencia sea descalificable por arbitrariedad debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas, no siendo suficientes las meras discrepancias subjetivas (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 193 y 198; 1978, v. I, p. 340; 1978, v. II, p. 374). Y con referencia al recurso extraordinario federal, la Corte Suprema precisó que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputan de tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 307:74; 302:189; 303:890). Por eso, las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos 262:140). La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (C.S.J.N. Fallos 304:279 y 1546). La doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que

impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (Fallos 304:375). Una sentencia equívoca sólo será arbitraria si es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (C.S.J.N. Fallos 247:713). A su vez, en materia de arbitrariedad el S.T.J. sostuvo que “es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)” (del voto del Dr. Pasutti, en autos “Asesor Civil de Familia c/Estado Provincial Secretaría de Salud de la Pcia. del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. N° 20.637-A2006), S.R.E. 18/2006, del 08/11/2006). “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI. 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92)” (del voto del Dr. Torrejón, en autos “T.C.C. S.R.L. c/Transcable S.A. s/Cumplimiento de Contrato” (Expte. N° 17.833-T-2000), S.R.E. 1372001, del 15/06/2001).---------- --- En ese marco, en virtud del análisis realizado en cuanto a la aplicación en la presente causa del art. 17, apartado 6, primera parte, de la ley 26.773, no encuentro razones que permitan concluir que la sentencia venida en apelación contenga errores que importen un apartamiento inequívoco de la normativa vigente.---------- En lo que hace a la argumentación referida en el sentido que la supuesta aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad ya que descalabra su esquema económico y financiero ya que la ART comprometió su cobertura asegurativa en función de las prestaciones dinerarias que debe abonar, esto es, por cuanto los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonaban al momento del siniestro, la misma resulta inaudible pues ante el alcance del texto legal debió en todo caso la apelante plantear la inconstitucionalidad de ese ordenamiento por tratarse de la aplicación inmediata de la ley.---------- Por lo demás, ante la alegada irretroactividad de la nueva ley con referencia a la aplicación del RIPTE, ya con referencia al Decreto 1694/09 se expresa que en definitiva el fallo “Arcuri” (C.S.J.N. Fallos: 332:2454) da sustento también al planteo que se ha formulado en este acápite acerca de la necesaria aplicación de las mejoras de las prestaciones dinerarias instauradas por el Decreto bajo análisis, a las causas de origen anterior, que no habían sido cancelados por los obligados, a la fecha de entrada en vigencia de la nueva disposición del PEN. Finalmente, la aplicación del nuevo régimen de prestaciones dinerarias establecido por el Decreto 1694/09 a aquellas no canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, no afectará derechos patrimoniales de las aseguradoras, y también que de la aplicación de sus disposiciones a los siniestros acaecidos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la misma, no se deriva la retroactividad de la ley (art. 3° del Código Civil), ni se afecta el derecho de propiedad de las obligadas del sistema (Schick, Horacio,

“Riesgos del trabajo: Temas fundamentales”, David Grinberg Libros Jurídicos, segunda edición, 2009, págs. 451 y 453, respectivamente).----------

-- Respecto a que la “actualización” de los créditos por el índice RIPTE está expresamente prohibido por las leyes 23.928 y 25.561, cabe considerar que la aplicación del referido índice no es un régimen de actualización sino de ajuste de los montos indemnizatorios y así se expresa que la legislación en materia de riesgos del trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145). Por lo demás, esta mejora de las prestaciones dinerarias resulta de la ley 26.773, y ese ordenamiento tiene la misma jerarquía que las leyes 23.928 y 25.561, a lo que se suma que por ser ley posterior y especial indudablemente prevalece. En efecto, se expresa que: Hay ciertas reglas muy difundidas para resolver contradicciones; las más conocidas son las llamadas *lex superior* (la ley superior prevalece sobre la anterior), *lex posterior* (la ley posterior prevalece sobre la anterior) y *lex specialis* (la ley especial prevalece sobre la general) (Nino, Carlos Santiago, “Fundamentos de derecho constitucional”, Astrea, 2000, pág. 97).----------

--- Por tales razones, resulta aplicable a la presente causa el ajuste de la prestación dineraria según el RIPTE en los términos previstos por el art. 17, apartado 6, primera parte, de la ley 26.773, y ello conduce al rechazo del primer agravio formulado por la aseguradora de riesgos del trabajo.----------

---------- 3. En su segundo agravio la A.R.T. solicita que se reduzca la tasa de interés fijada y alude a una tasa de interés pura que oscila entre el 6% y el 12% anual, de acuerdo a los fallos que cita en apoyo de su postura. Agrega que de computarse intereses a la tasa activa sobre un monto ya actualizado importaría una doble actualización de valores que coloca al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real.---------- --- Respecto a la tasa de interés a aplicar ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas en c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.---------- --- En tal sentido, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima

adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205).---------- Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.---------- --- Así, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y como ya se señalara al punto 2 que antecede la legislación en materia de riesgos de trabajo tiende a establecer una mejora de las prestaciones dinerarias y no un régimen de actualización de créditos, por lo que no puede válidamente postularse

que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.---------- Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

--- En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales.---------- Con tales alcances, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509,

622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito.---------- --- Tocante a la manifestación efectuada en el sentido que de computarse una tasa de interés activa importaría otorgarle al actor un valor superior al real, tal argumentación no resulta atendible pues si se aplicara una tasa de interés pura ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). Por lo demás, en cuanto a la utilización de la tasa activa en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislada c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación
Argentina (elDial-AA518A).---------- --- Por tales razones, corresponde mantener la tasa de interés activa y en ese aspecto, como ya se indicara en forma precedente, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C. Sin embargo, cabe hacer la salvedad que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.---------- --- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco

de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------ En síntesis, se rechaza el agravio ya que se mantiene la tasa activa, sin perjuicio de revocar parcialmente el fallo apelado por los fundamentos expuestos para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).---- --- 4. Por su parte, el actor apelante formula dos agravios, uno referido al régimen de imposición de costas, y el restante por omitir el sentenciante aplicar al caso las reformas introducidas por la ley 26.773.---------- ---------- 4.1. Analizaré en primer término la segunda queja por la eventual proyección que pudiera tener respecto al régimen de costas.---------- ---------- Considera el recurrente que el art. 17, apartado 5 de la ley 26.773 resulta inconstitucional entendiendo que su aplicación a los siniestros ocurridos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma no afecta el principio de irretroactividad de la ley ni compromete el derecho de propiedad de las ART. Por ello solicita que se determine cuantitativamente la pretensión indemnizatoria sobre la base de lo dispuesto por la ley 24.557, en sus arts. 12 y 14, con las modificaciones dispuestas por el decreto 1694/09 y el art. 3 de la ley 26.773. Agrega que el pronunciamiento resulta arbitrario por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso, y violatorio del principio de primacía de la realidad.----------
- --- En tal sentido, el art. 3 del Código Civil establece como principio general en materia de efectos de la ley con relación al tiempo la irretroactividad. Así se expresa que el segundo párrafo del art. 3 deja sentado el principio general de que las leyes no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. Dos aspectos de esta norma interesa destacar: a) En primer lugar, ha quedado explicitado de modo categórico, que el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo se aplica sólo en caso de que la ley no disponga lo contrario. … b) El segundo aspecto de esta norma que interesa destacar es que el principio de la irretroactividad se aplica a cualquier ley, sea o no de orden público. En otras palabras: no por ser de orden público, una ley es retroactiva. Era ya la solución admitida por la jurisprudencia bajo el régimen anterior (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Editorial Perrot, 7ª ed. act., 1980, T. I, par. 151, págs. 169/170). El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar

en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. El principio de irretroactividad constituye un resguardo fundamental de la libertad humana reconocido en el art. 19 de la Const. Nac. (Bueres-Highton, obra y tomo citado, pág. 9).------- En ese contexto, el art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 dispuso con toda claridad que el nuevo régimen en materia de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (referidos a las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley) entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha, lo que aconteció el 26/10/12. Por ello, si el accidente se produjo el 5 de septiembre de 2012 no puede otorgarse la nueva prestación introducida por el art. 3 de la ley 26.773 a una contingencia acaecida con anterioridad a su vigencia.----------

---------- Destaco además que no se está en presencia de un hecho en curso de desarrollo ya que no se trata de una nueva escala de valores o de un ajuste, sino de una nueva prestación consistente en un incremento adicional (“ … indemnización adicional de pago único …”), derecho que recién se consagra en el nuevo régimen por lo que no existía el mismo con anterioridad. Esto es, la aplicación inmediata de la ley rige para el caso de un derecho ya existente y no cuando la ley consagra uno nuevo. Por eso, carece de todo sustento la manifestación vertida en el sentido que la ley 26.773 debe aplicarse a los siniestros ocurridos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma por no afectar el principio de irretroactividad de la ley ni comprometer el derecho de propiedad de las ART. En todo caso, dicha afirmación resulta válida respecto a la aplicación del RIPTE pero no permite otorgar una nueva prestación contenida en la ley a una contingencia producida con anterioridad a la vigencia de la misma. O sea, el principio de aplicación inmediata rige en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y ese no es el caso

de autos.----------

--- Agrego que la inconstitucionalidad planteada debe rechazarse pues se trata de una ley que consagra una nueva prestación sin otorgar efectos retroactivos a la misma por lo que rige para el futuro, y esa mejora dispuesta hace a una cuestión de mérito y oportunidad

reservada exclusivamente al legislador.----------

--- Reitero entonces que resulta erróneo sostener que el art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 resulta inconstitucional por no afectar el principio de irretroactividad de la ley ni comprometer el derecho de propiedad de las ART. Se trata de un argumento aparente pues para explicar el principio de irretroactividad se expresa que por lo pronto el legislador es dueño de sujetar a un cierto comportamiento la conducta presente de los

hombres y prever una cierta sujeción futura de la misma. El principio de irretroactividad deja de ser un mero criterio interpretativo y pasa a ser una exigencia constitucional cuando la aplicación retroactiva de la ley redundaría en menoscabo de la propiedad particular (ver LLambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, LexisNexis, 2003, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, par. 153 y 155, págs. 117 y 118 respectivamente).---------- En ese contexto, al contrario de lo que sostiene el apelante en caso de otorgarse una reparación novedosa introducida por una ley que no dispone su retroactividad importa afectar el derecho constitucional de propiedad de la ART consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.----------

--- En cuanto a las manifestaciones vertidas en el sentido que el fallo es arbitrario por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso y asimismo violatorio del principio de primacía de la realidad, corresponde hacer notar que ni siquiera se indica la razón por la cual se afectó el debido proceso y tampoco se advierte de que manera la verdad real puede tener relevancia ante la claridad del texto legal. Se evidencia entonces que tales expresiones son afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, en todo caso apreciaciones personales o meras generalizaciones, por lo que no hay agravio que atender en esta porción de la queja.---------- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/ 355 y 359, respectivamente, y cita de fallos).---------- En síntesis, por tratarse de una contingencia producida con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 si bien entiendo de aplicación inmediata el ajuste conforme al índice RIPTE, en cambio no corresponde otorgar la nueva prestación contenida en el art. 3 de ese ordenamiento pues ese derecho sólo le corresponde a aquellos siniestros cuya primera manifestación incapacitante se produjo a partir de la publicación de la ley. En ese direccionamiento se indica que la *postura intermedia*, tendencialmente mayoritaria hasta ahora, supone la aplicación del RIPTE a las consecuencias económicas de los accidentes anteriores toda vez que el deber de resarcir a cargo

de la ART -o el empleador no asegurado- no se hubiere extinguido por el hecho del pago. Para así decidir, esta corriente entiende que ello es un mandato específico que emerge del artículo 17.6 de la ley 26.773, formando excepción a la regla del artículo 17.5, ya que este último sólo refiere a “las prestaciones en dinero previstas *en esta ley*”, es decir al incremento del 20% dispuesto por el art. 3°, que sería entonces el único concepto aplicable a los siniestros cuya primera manifestación incapacitante ocurriera luego de la publicación de la nueva ley en el Boletín Oficial (Machado, José Daniel, “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, 2014 – 1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 126/127).----------

--- Por tales razones se rechaza el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art.

17, apartado 5, de la ley 26.773 y por consiguiente la aplicación del art. 3 de la ley 26.773.

4.2. También se agravia el actor apelante ya que se le imponen un 5% de las costas. Estima que tuvo que acudir a esta instancia como única herramienta que encontraba a su alcance para obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ART. Considera que la decisión adoptada al desestimar el apartado que trata la inclusión de las modificaciones introducidas por la ley 26.773 resulta desacertada y contraria a derecho, generando un grave perjuicio a su derecho de propiedad y especialmente al derecho protectorio que rige en la materia. Peticiona se revoque el fallo, imponiendo la totalidad de las costas a la parte demandada quien en definitiva es la que lo obligó a iniciar el reclamo que motiva la sentencia.----------

--- Destaco en primer lugar que las manifestaciones efectuadas en el sentido que la decisión resulta desacertada por no incluir las modificaciones introducidas por la ley 26.773 y que la misma ocasionó un perjuicio a su derecho de propiedad ya han sido motivo de análisis al punto 4.1. al desestimarse el pedido de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de ese ordenamiento y por ende la aplicación del art. 3, por lo que tales expresiones quedaron vacías de contenido.----------

---------- --- Tocante a que se vio obligado a promover la presente acción para obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ART y derecho protectorio que rige en materia laboral, ello no impide considerar que en concreto se rechazó una de las pretensiones formuladas por el accionante, en el caso, la indemnización adicional de pago único prevista por el art. 3 de la ley 26.773 (ver demanda, p. VII, fs. 21, tercer párrafo).----------

-

--- Por eso, no omito considerar que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (AraziRojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). Y que también se expresa que el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y

automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. d R. c/ C.C. y otro”, S.D. 3/93).---------- Sin embargo, lo cierto es que el actor resultó vencedor en la cuestión principal referida a la reparación de los daños derivados del infortunio laboral sufrido, a lo que se agrega la recepción favorable del requerimiento de ajuste de la prestación dineraria conforme al índice RIPTE, pero vencido en su pretensión de condena respecto de la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773.---------- Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (AraziRojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).-------- --- Con tales pautas, estimo por demás prudente el régimen de costas establecido por el Sr. Juez de la anterior instancia al imponer las mismas en un 95% a cargo de la demandada y en un 5% a cargo del actor, si se tiene en cuenta que en otras causas con igual resultado, por caso c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 82/15, S.D.L. 10/15, esta sala “B”, ya sea por adecuación o confirmación del fallo venido en apelación, estimó razonable distribuir las costas en un 90% a cargo de la accionada y en un 10% a cargo del accionante.---------- --- Así, en el límite del agravio y toda vez que se prohíbe modificar el fallo de la anterior instancia ya que irrogaría un perjuicio al propio recurrente y ello se encuentra vedado para el tribunal en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius*, entiendo que con tales alcances el régimen de costas establecido en la anterior instancia se ajusta en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.), por lo que corresponde rechazar este agravio.---------- 5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 204, que fuera concedido a fs. 205, por considerar “excesivos, elevados e inexactos” los honorarios regulados a favor de los Dres. S. P. y M. E. M., en su carácter de letrados apoderados del actor.---------- En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los citados profesionales, y también al porcentaje que

habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso de los letrados apoderados de la parte vencedora y que se ubica en líneas generales en un 19,6%, y teniendo en cuenta que sólo se rechazó la indemnización adicional prevista por el art. 3
de la ley 26.773, estimo adecuados los emolumentos establecidos en el porcentual equivalente al 19% del monto del proceso a calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo que se rechaza el recurso de apelación impetrado a fs. 204.----------
--- 6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios.---------- ---
Dado que la modificación de la tasa de interés no altera las calidades de vencedor y vencido que las partes presentan en la anterior instancia, y que los honorarios de los abogados fueron regulados en términos porcentuales por lo que se ajustarán automáticamente al monto de condena, en tanto que los emolumentos del Cuerpo Médico Forense establecidos en la suma de $5.500 resultan ajustados a las tareas profesionales cumplidas a fs. 138/vta., 155/156 y vta., y fs. 166, conforme a las pautas previstas por el art. 60 de la ley del arancel, no será necesario efectuar las
adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------
-- La desestimación de los agravios traídos por la actora y el fracaso de los vertidos por la demandada, en este último caso ya que la revocatoria del fallo en crisis se limita a establecer una tasa de interés activa distinta a la fijada por el juzgador y por un fundamento que difiere de la argumentación de la recurrente que entendía que debía establecerse una tasa de interés pura entre el 6% y el 12% anual, conduce a imponer las costas en el orden causado por responder de ese modo a los vencimientos parciales y mutuos que presentan las partes en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------
Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. S. E. P. y L. M. S., en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y
demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,75% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 7, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------
--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA
AFIRMATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
-- En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia al

mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
-- II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC).-----
- III.- Regular los honorarios, por la actuación en esta instancia, del letrado apoderado del actor, Dr. S. P., en un 4,75%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA

correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------
---------- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------
--- Así lo voto.----------
---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por no encontrarse presente el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (art. 7, Ley V - Nº

17), pasándose a dictar:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:-----
---------- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera

materia de agravios.----------
---------- IMPONER las costas de esta sede en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC).------- REGULAR los honorarios, por la actuación en esta instancia, del letrado apoderado del actor, Dr. S. P. en un 4,75%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RRI

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA